



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 013
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	JESSICA RUEDA BOLIVAR
DEMANDADO	IVAN OSWALDO GUZMAN DUARTE
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2018-0302 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Estudiada esta demanda ejecutiva en todas sus piezas procesales, se advierte que el ejecutado se encuentra representado por curador ad-litem quien, en su respuesta, no propuso excepción alguna; situación que exige desatar esta litis; en consecuencia, se DESATIENDE el contenido del auto que obra en el folio 72, mediante el cual se señaló fecha para audiencia.

Por consiguiente, procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que, por medio de abogada judicial, presentó JESSICA RUEDA BOLIVAR en interés de sus niños ALEXANDRA GUZMAN RUEDA y SANTIAGO GUZMAN RUEDA y en contra del padre de éstos, señor IVAN OSWALDO GUZMAN DUARTE, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

JESSICA RUEDA BOLIVAR, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$7'155.093 como capital por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2016; la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal Suroriental de Medellín –Comuna 13, efectuada el 21 de noviembre de 2016, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los

niños ALEXANDRA GUZMAN RUEDA y SANTIAGO GUZMAN RUEDA y en contra del señor IVAN OSWALDO GUZMAN DUARTE.

Así, en providencia de 09 de mayo de 2018 (fls. 19) siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$7'155.093 por concepto de capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

Ante la imposibilidad de notificar de manera personal al ejecutado, mediante auto 14 de junio de 2019, se dispuso su emplazamiento, lo cual se cumplió el 30 de junio de ese año, posteriormente el 26 de agosto del año pasado, la citación fue ingresada al Registro Nacional de Emplazados (Fl. 38) y en el término concedido el señor IVAN OSWALDO GUZMAN DUARTE, no compareció al juzgado, en razón de ello y a fin de garantizar su derecho de contradicción, se nombró a un abogado para que lo representara en el trámite. El profesional del derecho se notificó personalmente del mandamiento de pago el 14 de octubre de 2019 (fl. 46) dio respuesta a la demanda y en cuanto a las excepciones que tiene a su favor, no las formuló.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su*

presentación,...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de IVAN OSWALDO GUZMAN DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'012.349.872 y a favor de sus hijos ALEXANDRA GUZMAN RUEDA y SANTIAGO GUZMAN RUEDA, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7'155.093), dejados de cancelar por el demandado desde diciembre de 2016 al mes de abril de 2018, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$350'000,00.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ